AUTO No. 644
Primera Instancia
Declarativo Especial - Divisorio
Demandante: Agencia Nacional de Tierras
Apoderado: Dr. Jesús Horacio Parraga Aponte
Demandado: Rafael Antonio torres y otros
Radicación No. 76-111-31-03-003-2022-00088-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través del Jefe de la Oficina Jurídica mediante togado inscrito instaura demanda en contra de los señores RAFAEL ANTONIO TORRES, ALFREDO VALLECILLA ROSA, NANCY OFILIA ZULUAGA LEÓN, MARÍA ELENA RINCÓN MOLINA, JOSÉ WILSON QUICENO HERRERA, RUBIELA SOTO GARCÉS, CIELO RIVERA BETANCOURTH, JAIME CERVERA, MELBA LUCY OCAMPO, MIGUEL ROSENDO PLAZA, SAÚL BERNAL VEGA, ARGEMIRO SÁNCHEZ GARCÍA, GREGORIO MENDOZA ZÚÑIGA, JAVIER BUITRAGO TAPIERO, MARÍA ELENA RINCÓN MOLINA, STEPHANIE GONZÁLEZ RAMÍREZ, LISANDRO ADOLFO ANGULO MARÍN, CONCEPCIÓN RUIZ, OCTAVIO FERIA CÁRDENAS Y NANCY ZULUAGA, para que previos los trámites de que trata el proceso declarativo especial, se declare la División material de 35 parcelas desenglobadas de dos predios comunes, ubicados en los Municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro, Valle del Cauca, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 373-28708; 373-26342; 373-28709; 373-21904; 373-26223; 373-19191; 373-25790; 373-19192; 373-17675; 373-31339; 373-31338; 373-31337; 373-31335; 373-31333; 373-31332; 373-26222; 373-28710; 373-26495; 373-23220; 373-9171; 373-37440; 373-1351; 373-486; 373-14816; 373-55598; 373-421; 373-31336; 373-31334; 373-19894; 373-9922; 373-5489; 373-10949; 373-10957 y 373-26221.

Revisada la demanda cuyo estudio nos corresponde, encuentra esta judicatura varias inconsistencias frente a las exigencias procesales para su admisión, que conllevarán inicialmente a no emitir pronunciamiento de inicio de la acción declarativa especial Divisoria, las cuales se detalla a continuación:

1. Examinados los anexos de la demanda -poder- se observa que no cumple con las exigencias formales que sobre la materia existe, pues al ser conferido como mensaje de datos[1] en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, carece de la trazabilidad electrónica realizada entre mandante y abogado inscrito, escenario que impide reconocerle personería hasta tanto subsane dicha situación.

[1] *Definición mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, Ley 527 de 1999.*

Asumiendo que el poder no se hubiese conferido como mensaje de datos, nos remitimos al artículo 74 del CGP, norma general que regula lo concerniente a los poderes generales y especiales, encontrando que el allegado no contiene la presentación personal del poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo, notario o cónsul; si bien, contiene la firma del otorgante, esto no es suficiente para considerar satisfecho el requisito exigido por la Ley. De otro lado, se tiene que comparado el poder con el escrito de la demanda, este no menciona a ninguno de los demandados con el respectivo predio que le corresponde a cada uno ni sus números de matrículas inmobiliarias, acorde a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. En el escrito de la demanda no se informa el domicilio de todos los demandados, es decir, de donde son vecinos <# 2 art. 82 CGP>.

3. No existe precisión ni claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, porque en el cuerpo de la demanda se solicita la división material de un bien inmueble, pero no se explica de manera detallada como se pretende la partición, indicando el área y demás elementos que los identifiquen, amén de lo que le correspondería a cada uno de los comuneros <#s 4 y 5 art. 82 CGP>.

4. Por otro lado, no existe precisión ni claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, acorde a lo normado en el artículo 87 del CGP, en concordancia, con el artículo 406 ibídem, último que establece que la demanda debe ser dirigida contra los demás comuneros. Pues bien, verificados los certificados de tradición de los bienes objeto de división, no es posible dilucidar cuales son los propietarios actuales de los mismos, toda vez, que los certificados están incompletos.

Además, los folios reales que acompañan la demanda datan de un año aproximadamente, lo que impide establecer quienes son los comuneros actuales.

5. Carece la demanda del requisito adicional de que tratan los incisos 1 y 2 del artículo 83 ídem, esto es, la especificación concreta de los bienes, pues se observa que sólo se hace alusión a las matrículas inmobiliarias de los predios, pero en ningún lado registra su ubicación, localización, linderos y colindantes actuales de cada uno de los 35 bienes.

6. Respecto a la exigencia especial de acompañar la demanda de un dictamen pericial, según disposición especial del artículo 406 del C.G.

del P.[2], se observa que el adjuntado en los anexos página 138 ordinal 05, registra matrícula inmobiliaria, cédula catastral, nombre del predio, área, municipio de ubicación del predio y el avalúo de los 35 inmuebles, empero el mismo no viene suscrito por avaluador inscrito, tampoco se establece la metodología del avaluó, y quedaron faltando siete predios por el avalúo, a saber: 12, 14, 15, 25, 29, 30 y 34. Tampoco registra quien realizó el mismo, y no queda claro el tipo de división que resulta procedente, de acuerdo a las zonas de protección ambiental, ni la partición.

7. No se aportó el registro de defunción de las 26 personas que relacionó como fallecidas, además no indica los nombres de los herederos de estas personas o si existe proceso de sucesión para conocer los herederos, pues en el escrito que sólo hace mención a las personas fallecidas y desparecidas sin que ello se pueda verificar < art. 84 Numeral 2º y artículo 87 ibídem>.

8. No se aportó como anexos de la demanda, la prueba de la representación legal de la entidad demandante Agencia Nacional de tierras <# 2 art. 84 ibídem>.

9. Se omitió conforme a las nuevas disposiciones introducidas por la Ley 2213 de 2022, informar la manera como obtuvieron las direcciones electrónicas de notificación de los demandados que relacionó y allegar las evidencias respectivas <art.8 ibídem>.

10. No se adjuntó el avalúo catastral de los predios actualizados expedidos por el IGAC, como documento inexorable para la determinación de la cuantía, conforme lo señala el # 4 del artículo 26 del CGP, con el fin de establecer la competencia del juzgado para avocar el conocimiento de la acción.

11. No se indicó en la demanda la dirección física de los demandados para la práctica de la notificación personal o la manifestación expresa de su desconocimiento <# 10 y parágrafo 1 art. 82 *ibídem*>.

Así las cosas, para avocar el conocimiento de la acción declarativa de marras, la demanda se deberá ajustar a las convenciones formales del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho declarará inadmisible la demanda, para que la parte demandante la subsane en término legal, so pena de rechazo.

---

[2] *"(…) Pero no sólo a las exigencias anteriores se limita la actividad probatoria, pues la ley consagra otros requisitos en virtud de los cuales, la solicitud de pruebas debe ser clara y precisa, y guardar relación con el objeto del litigio, además, debe guardar consonancia con las exigencias propias que cada proceso impone a alguna de las partes en particular en quien recae el cumplimiento de esa carga procesal para llevar con éxito el fin que persigue dentro del mismo. (…) Ello delimita el camino que seguirá el proceso y la suerte que correrá el bien, por consiguiente, el artículo 409 ídem impone correlativamente a la parte demandada dirigir su oposición frente al dictamen ya sea aportando otro o interrogando al perito en audiencia, instando su convocatoria para ello (…)". Auto 76001-31-03-019-2018-00129-01 del 24 de junio de 2020. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V). M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez.*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda declarativa especial Divisoria promovida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contra los señores RAFAEL ANTONIO TORRES, ALFREDO VALLECILLA ROSA, NANCY OFILIA ZULUAGA LEÓN, MARÍA ELENA RINCÓN MOLINA, JOSÉ WILSON QUICENO HERRERA, RUBIELA SOTO GARCÉS, CIELO RIVERA BETANCOURTH, JAIME CERVERA, MELBA LUCY OCAMPO, MIGUEL ROSENDO PLAZA, SAÚL BERNAL VEGA, ARGEMIRO SÁNCHEZ GARCÍA, GREGORIO MENDOZA ZÚÑIGA, JAVIER BUITRAGO TAPIERO, MARÍA ELENA RINCÓN MOLINA, STEPHANIE GONZÁLEZ RAMÍREZ, LISANDRO ADOLFO ANGULO MARÍN, CONCEPCIÓN RUIZ, OCTAVIO FERIA CÁRDENAS Y NANCY ZULUAGA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante deberá subsanar los defectos anotados en la demanda en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 11 de octubre de 2022, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro.140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

Firmado Por:
Juan Gabriel Prado Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe8b4e8cbae843e0b7de5e94e992df29d78242a4c6fac66e0492bcd30b1afc**
Documento generado en 10/10/2022 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica